

RV: Generación de Tutela en línea No 2172556

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/07/2024 15:56

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

TUTELA PRIMERA

ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO TORO CAMPO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de julio de 2024 3:25 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: Penal@juantorreslegal.com <Penal@juantorreslegal.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2172556

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de julio de 2024 15:05

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Penal@juantorreslegal.com <Penal@juantorreslegal.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2172556

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2172556

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: MIGUEL ALFONSO TORO CAMPO Identificado con documento: 70274210

Correo Electrónico Accionante : Penal@juantorreslegal.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - Nit: ,

Correo Electrónico: secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no
acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Medellín, Antioquia
03 de Julio de 2024

ACCIÓN DE TUTELA

SEÑORES: JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO).

ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO TORO CAMPO.

C.C. 71.274.210

ACCIONADO: SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.

HONORABLE MAGISTRADO GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO.

Reciban cordial saludo respetados señores,

Juan José Torres Sánchez, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 1041329348 de San Vicente Ferrer, y la tarjeta profesional 374.045 del CSJ, actuando en nombre del señor Miguel Alfonso Toro Campo, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Antioquia, en especial el despacho del honorable magistrado Gabriel Fernando Roldán Restrepo, a fin de que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y juzgamiento en un plazo razonables se ordene al accionado resolver el recurso de apelación impetrado por la fiscalía dentro del proceso penal con Rad. 0500160000002019.

HECHOS

1. El día 26 de noviembre de 2018, el señor MATC fue vinculado a este procedimiento mediante su captura, de conformidad con el artículo 126 del código de procedimiento penal (ley 906 de 2004). (Pag 6 y 7 sentencia 05 de 2022 Jdo 01 del circuito especializado de Medellín).
2. El día 2 de agosto del año 2022 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Medellín expidió la sentencia número 05, donde resultó condenado el señor MATC.



3. En las correspondientes diligencia de lectura de fallo, durante el traslado de la Providencia la Fiscalía interpuso el recurso de apelación en contra del del mencionado libelo.
4. La resolución de la alzada le correspondió a la Sala Penal del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Medellín, en cabeza del Dr Gabriel Fernando Roldán Restrepo, quien a la fecha no ha desatado el litigio pendiente de decisión.
5. El día 22 de abril de 2024, casi dos años después de ser interpuesto el recurso de apelación en contra de la Providencia Condenatoria ya identificada, el señor MATC, por intermedio de apoderado radicó ante el tribunal referenciado en el numeral anterior una solicitud de impulso procesal como medida judicial y procedimental para que su situación jurídica sea definida.
6. Hoy más de dos meses luego de la radicación de dicho instrumento procesal la Sala Penal del tribunal superior de distrito judicial de Medellín, no ha hecho pronunciamiento alguno frente al trámite de resolución del recurso de alzada.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimo que la actitud Dr Gabriel Fernando Roldan Restrepo, adscrito al Tribunal Superior De Distrito Judicial De Medellín Constituye una manifiesta violación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y eficaz Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho. El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos,



condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia". La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Derivado entonces del debido proceso se desprende la garantía de acceso a la administración de justicia y como desarrollo de esta sub garantía se entiende que es la posibilidad reconocida de toda persona en el territorio colombiano de acudir ante cualquier órgano investido de jurisdiccionalidad en busca de mantener la integridad del orden jurídico y la protección o reparación de los derechos e intereses individuales y colectivos. Éste derecho supone a su vez que se garanticen las condiciones para que no se obstaculice o se interfiera que cualquier persona pueda recibir en favor o en desfavor decisiones sobre la titularidad de sus derechos. Lo anterior que obliga entonces al Estado a facilitar las condiciones para el disfrute y goce del derecho de acceder a la justicia.

Cómo consecuencia de la determinación de eficacia de la justicia, se ha señalado que la misma se concreta mediante la aplicación de las normas en plazos razonables y sin mora judicial; ha sido postura dogmática y jurisprudencial de nuestra corte constitucional el señalar que desconocer un plazo razonable es una violación directa al acceso oportuno de la administración de justicia, donde el plazo razonable si bien es indeterminado se ha promulgado que se debe analizar para cada caso concreto sus propias especificidades. Para el caso en mención se trata de la resolución de un recurso de apelación, es decir un juzgamiento de segunda instancia, por lo que plazo superior a dos años resulta irrazonable para la solución del mismo, pues el tribunal no debe desatar un nuevo juzgamiento, nuevos actos judiciales, nuevos actos protocolarios o incluso nuevas prácticas probatorias; será suficiente con revisar las actuaciones que se llevaron a cabo ante el a quo y escuchar los argumentos de malestar de las partes para la toma de su decisión.



La Mora judicial por su parte, como complemento del plazo razonable lleva señalar que los retardos injustificados en las actuaciones judiciales pendientes constituyen un cierre de puertas para el ciudadano frente al Estado garante de sus derechos mediante las decisiones de quienes administran justicia y por otro lado un tajante desconocimiento al principio de seguridad jurídica con el cual un ciudadano debe tener conocimiento bajo irrestricta publicidad y oponibilidad sobre las determinaciones definitivas de aplicación de las normas sobre sus derechos; le corresponde entonces a usted señor juez de tutela verificar en primer lugar si la Mora judicial es injustificada y si la misma ha causado materialmente un estado de indefensión para el ciudadano, donde será suficiente demostrar una actitud procesal activa y que la parálisis o dilación no obedezca a una conducta del accionante.

FUENTES NORMATIVAS

- 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991,**
 - ARTÍCULOS 29 Y 229
- 2. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**
 - T-099-2021
 - T-799-2011

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991; 2° art. 86 de la Constitución Política pues no existe otros mecanismos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho. La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó: “.. Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo



simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los-derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente." Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos; como también en las declaraciones aquí vertidas corresponden fidedignamente a la información obtenida con el accionante.

ANEXOS

Me permito anexar

1. Sentencia 05 del 2 de agosto de 2022, expedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Medellín.
2. Solicitud de impulso procesal presentada por MATC.

NOTIFICACIONES

El accionado puede ser notificado en:
des00sptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones en:
Correo electrónico: penal@juantorreslegal.com
Correo electrónico: gerencia@campoempresarial.com

El Accionante puede ser notificado por conducto del INPEC, toda vez que se encuentra cumpliendo su condena en el centro penitenciario y carcelario Pedregal (EC Pedregal).

JUAN JOSÉ TORRES SÁNCHEZ.
T.P. 374.045 C.S.J.

Medellín, Antioquia
25 de Junio de 2024

OTORGAMIENTO DE PODER

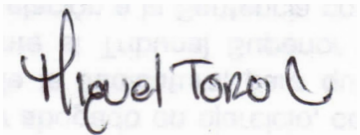
MIGUEL ÁNGEL TORO CAMPO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía 71.274.210, obrando en nombre propio por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN JOSE TORRES SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.041.329.348 de San Vicente Ferrer Antioquia, portador de la T.P. 374.045 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación, salvaguarde mis intereses mediante instauración de acción de tutela.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder establecidos en los artículos 74 y 75 del código general del proceso, en especial las de tramitar, firmar, solicitar documentos, interponer recurso, recibir, conciliar sin mi presencia, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la ley beneficien mis intereses.

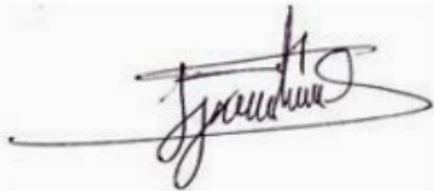
Sírvase, reconocerle personería jurídica a mi abogado en los términos aquí señalados.

Atentamente,

OTORGO,



ACEPTO,



JUAN JOSÉ TORRES SÁNCHEZ.
T.P. 374.045 C.S.J.